

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00414 00

Accionante: Orlando Gabriel González Rojas.

Accionada: Alcaldía Local de Suba.

Vinculadas: Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y los Conjuntos Residenciales Marena P.H. y Prati 1 P.H.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Orlando Gabriel González Rojas interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Suba, para que se le proteja su derecho fundamental

de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 14 y 15 de marzo de este año fue reelegido como Administrador de los Conjuntos Residenciales Marensa P.H. y Prati 1 P.H, y una vez posesionado, el pasado 27 de abril realizó los trámites de registro y actualización de la personería jurídica por la página de la Alcaldía accionada.

2.2. Frente a la falta de expedición de los documentos que reconoce personería jurídica, remitió correos el 30 de mayo y el 3 de junio de 2020, solicitando información sobre el estado de los trámites, sin que a la fecha de radicación de la tutela le hubiesen dado respuesta.

2.3. Por la mencionada omisión, también radicó una queja ante la convocada, debido a que se afecta el funcionamiento de las propiedades horizontales y causa traumatismos a los propietarios y residentes de ellas.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Alcaldía Local de Suba, le reconozca personería jurídica como administrador de propiedad horizontal.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de julio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá en nombre propio y en representación de la Alcaldía Local de Suba, señaló que mediante los radicados de salida 20206130419861 y 20206130419691, dio respuesta a las peticiones elevadas por el promotor, las cuales se enviaron al correo electrónico ggjuridico87@gmail.com. Por lo cual, solicitó declarar la improcedencia de la tutela al ser un hecho superado.

3.3. Por auto de 31 de julio de 2020, se vinculó a la acción al Conjunto Residencial Prati P.H. quien guardó silencio.

3.4. Al momento de emitir esta decisión, el Conjunto Residencial Marensa P.H., no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Alcaldía Local de Suba, lesionó el derecho fundamental de petición de Orlando Gabriel González Rojas, al presuntamente no haberle dado respuesta a sus peticiones.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para*

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el promotor radicó los documentos para ser reconocido

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

como Administrador de los Conjuntos Residenciales Marenza P.H. y Prati 1 P.H. el 1° de abril de 2020, el término que se tenía para responder venció el 19 de mayo, según el interregno establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo 2020.

5. Ahora, se advierte que la entidad accionada mediante los radicados de salida 20206130419861 y 20206130419691, rechaza lo solicitado por el querellante en los siguientes términos:

“Le informamos que su solicitud de Inscripción de propiedad horizontal realizada a través de nuestro portal www.gobiernobogota.gov.co ha sido RECHAZADA por lo siguiente:

Observaciones

Nombre de la propiedad: PRATI 1. Se debe verificar si es residencial y comercial con base en la escritura pública. No se registró escritura pública. No se adjunta escritura pública de Reglamento de Propiedad Horizontal, en su lugar se adjuntó acta de asamblea. La escritura debe adjuntarse en su totalidad. El acta de asamblea caree de firmas de presidente y secretario, conforme artículo 47 Ley 675 de 2001. Acta de consejo está incompleta, se adjunta solo un folio. No se adjunta certificado de tradición y libertad, en su lugar se adjuntó acta de consejo. Debe adjuntarse resolución de inscripción de la copropiedad, que corresponde al último certificado de representación expedido por la alcaldía local de suba.

Tenga en cuenta que, para subir, cargar o subsanar documentos, el formato debe ser PDF, JPG o PNG y los nombres no deben tener caracteres especiales, espacios ni tildes y se recomienda el uso de minúscula.

Por lo anterior es necesario, que a través de nuestro portal web (www.gobiernobogota.gov.co) ingresando con su usuario y contraseña, realice las correcciones informadas, para lo cual tendrá un plazo máximo de un (1) mes a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación.

Si vencido este plazo no se ha realizado estas correcciones, deberá realizar una nueva solicitud. (...)”

“Le informamos que su solicitud de Inscripción de propiedad horizontal realizada a través de nuestro portal www.gobiernobogota.gov.co ha sido RECHAZADA por lo siguiente:

Observaciones

Nombre de la propiedad: MARENZA. Omitir CONJUNTO RESIDENCIAL. -En Tipo de propiedad: CONJUNTO RESIDENCIAL. No se registró escritura pública, ni matrícula inmobiliaria. - No se adjunta escritura pública de Reglamento de Propiedad Horizontal, en su lugar se adjuntó acta de asamblea. La escritura debe adjuntarse en su totalidad. -En acta de consejo,

no se evidencia el nombramiento o ratificación del representante legal, si bien es cierto la asamblea lo elige, el consejo debe ratificarlo, conforme artículo 50 de la ley 675 de 2001 " La representación legal de la persona jurídica ... edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general ... salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración..."- No se adjunta certificado de tradición y libertad, en su lugar se adjuntó acta de consejo. -Debe adjuntarse resolución de inscripción de la copropiedad, que corresponde al último certificado de representación expedido por la alcaldía local.

Tenga en cuenta que, para subir, cargar o subsanar documentos, el formato debe ser PDF, JPG o PNG y los nombres no deben tener caracteres especiales, espacios ni tildes y se recomienda el uso de minúscula.

Por lo anterior es necesario, que a través de nuestro portal web (www.gobiernobogota.gov.co) ingresando con su usuario y contraseña, realice las correcciones informadas, para lo cual tendrá un plazo máximo de un (1) mes a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación. Si vencido este plazo no se ha realizado estas correcciones, deberá realizar una nueva solicitud. (...)"

Además, las respuestas fueron remitidas al correo electrónico ggjuridico87@gmail.com, medio enunciado por el promotor en el escrito de tutela.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Alcaldía Local de Suba, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo⁴.*”

Claro está con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía esencial invocada.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por **Orlando Gabriel González Rojas** en contra de la **Alcaldía Local de Suba**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez